

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor citese este número 13002024E2001642	
	Fecha Radicado: 2024-01-26 15:51:00	
	Código de Verificación: 68fab	Folios: 3
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

ISABEL CRISTINA MATUTE MEZA

imatute@igga.com.co

Carrera 50C No. 10 Sur 120 Int 114 - 116

Medellín -Colombia

ASUNTO: Consulta de trámites de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en predios privado. Radicado No. 2023E1048905 de 19 de octubre de 2023

Respetada Señora Matute:

Con el propósito de dar respuesta a lo solicitado, este Ministerio informa lo siguiente:

1. Se solicita que este Ministerio brinde claridad frente al FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL – FUN, en cuanto al requisito de la autorización del “PROPIETARIO”, conforme a las condiciones y formas de adquirir la propiedad reguladas en el código civil (Art. 673, 685 y 762), particularmente para los casos cuando no se trate de un propietario en estricto sentido, sino un tenedor o poseedor y la documentación necesaria para acreditar esta condición.

El aprovechamiento forestal aislado, es un tipo de permiso que se otorga en los casos de solicitudes prioritarias, tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública o privada.

En el caso de solicitudes prioritarias, el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Para los casos de tala de emergencia, el artículo 2.2.1.1.9.3 indica que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras



de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Cuando se trate de tala o reubicación por obra pública o privada, el artículo 2.2.1.1.9.4 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Para expedir o negar la autorización, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Lo antepuesto se ilustra en cuanto a los condicionamientos establecidos para adelantar el aprovechamiento forestal regulado a través de permisos y/o autorizaciones que otorga la respectiva Autoridad Ambiental, no obstante, es necesario precisar que la Ley 142 de 1994¹, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.” Negrilla Fuera de Texto

Según lo ilustrado, el legislador otorgo a las empresas de servicios públicos una facultad especial por la relevancia en la prestación del servicio público para la realización de obras y actividades en predios de propiedad privada con el fin de que el mismo no fuera objeto de interrupción y así mantener la debida prestación permanente, como también se entiende que dichas actividades y obras corresponden al mantenimiento ordinario sobre la infraestructura instalada para el correcto funcionamiento pero además con un carácter preventivo de riesgos o emergencias que eventualmente pudieran presentarse.

Adicionalmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en sus artículos 78 y 173 lo siguiente:

“ARTÍCULO 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

1. *Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.*
2. *No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación. (...)*

ARTÍCULO 173. *Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (...)*

12. *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.”*

Por tanto, la precisión del cuestionamiento en cuanto a la claridad del “**FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL – FUN**”, no recaería de manera estricta en cuanto a los requisitos allí establecidos, sin significar esto su desconocimiento o debida aplicación, por lo tanto, conviene valorar en este caso la situación especial en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios que exigen de obras y actividades inmediatas y prevalentes para su correcta prestación.

2. Se indique si para los casos en los que se ha tenido que llegar a un proceso de amparo policivo por la negativa del propietario a permitir el ingreso o a realizar las actividades este es válido o supe el requisito de la autorización del propietario establecida en el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 1740 del 2016, el Decreto 2106 del 2019 y el Decreto 690 del 2021, en caso de que este no sea viable, por favor se nos indique el procedimiento a seguir para cumplir con la norma.

Es necesario precisar en este punto que los requisitos que se han establecido en la norma deben ser atendidos como así han sido definidos, sin embargo, hay que considerar que, de manera particular para ciertas actividades de un sector específico, la misma normativa establece su regulación y mecanismos para su eficaz desarrollo, por lo tanto en lo atinente a las actividades de Energía Eléctrica se encuentra establecido en el “*Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que fija las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en los procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y Utilización de energía eléctrica*”, a través de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta que el mismo ha sido adoptado por norma, las herramientas que allí han sido establecidas tienen plena validez y efectos como lo es la figura del amparo policivo y al caso concreto de amenaza a la servidumbre eléctrica.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista OAJ
Revisó: Myriam Amparo Andrade – Coordinadora Grupo Conceptos en Biodiversidad y Normatividad Ambiental
Hernan Dario Paez Gutierrez – Abogado OAJ